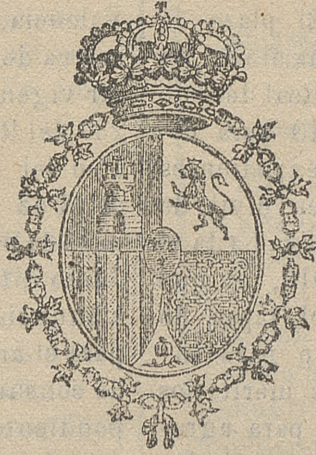


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia,

(Gaceta del 16 de Julio de 1911.)

Núm. 1.827.

Gobierno civil de la provincia.

CAZA Y PESCA.

CIRCULAR NÚM. 83.

En cumplimiento de lo prevenido en la 4.ª de las disposiciones generales de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, se hace público que desde el día 1.º de Agosto próximo, con arreglo al párrafo 2.º del art. 17 de la misma, podrán cazarse las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Creo oportuno llamar la atención de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, para que con la mayor energía y perseverancia eviten no sólo en esta época, sino durante todo el año se

cace con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, exceptuándose de esta regla las codornices y demás aves de paso, y advirtiéndose que no puede cazarse en tiempo alguno, en atención al beneficio que reportan a la agricultura los pájaros que se consideran como insectívoros y que se expresan en el art. 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza de 3 de Julio de 1903.

Del mismo modo evitarán las continuas infracciones de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907, cometidas por individuos que llevando su desaprensión al extremo de no respetar las épocas de veda que establece el art. 5.º de la misma, se valen en todo tiempo para pescar de cuantos medios prohíben utilizar los artículos 20, 22, 23, 25, 26 al 29, 30, 32 y 33 de la indicada Ley.

Según se tiene ordenado en Circulares publicadas en este periódico oficial, es conveniente que los funcionarios anteriormente mencionados remitan a este Gobierno un estado expresivo de las denuncias formuladas contra los infractores de los Reglamentos de Caza y Pesca.

Valladolid 15 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: La lucha contra la tuberculosis, que se extiende, perfecciona y completa en las demás naciones, desarróllase en la nuestra merced a la obra de la Comisión permanente contra la tuberculosis, si no todo lo que fuera de desear, sí lo bastante para que la observación aconseje nuevas medidas que contribuyan a que la marcha de dicha Comisión sea más desembarazada, su obra más facunda, la labor de los Dispensarios más útil, y por mejor organizada menos costosa, y, en una palabra, a que el dinero que hoy consume la lucha contra la tuberculosis, lo consuma con éxito creciente y positivo.

Hasta la fecha, y desde su creación, los Dispensarios antituberculosos vienen administrados, en lo que respecta a los fondos que perciben del presupuesto oficial, por sus respectivos Directores, quienes han realizado tan pesada labor con celo plausible, pero con sacrificios notorios, ya que imponerles el trabajo administrativo equivale a solicitar de esos Directores un gasto de tiempo, de atención y de energías que necesitarán muchas veces para asuntos científicos, y por ende más apropiados a sus naturales aptitudes.

Estudiado lo que precede por el Ministro que suscribe, y convencido de que a los Directores de los Dispensarios, no se les debe imponer otros deberes que los de índole técnica y parte de los de índole social, inhibiéndoles de todo deber administrativo ó económico, somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Julio de 1911.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En los Dispensarios antituberculosos y demás instituciones de la misma índole, la administración de los fondos, sean procedentes del Estado, de suscripciones, donativos, fiestas benéficas, etc., será función encomendada por completo a las correspondientes Juntas de Patronato de señoras, de las respectivas instituciones.

Art. 2.º Dichas Juntas de Patronato presentarán anualmente, en el mes de Enero, a la Junta Central de la Comisión permanente contra la tuberculosis, la Memoria administrativa ó de gastos hechos durante el año anterior en cada Dispensario, Sanatorio, etc., y al final de dicha Memoria el presupuesto de gastos calculados para el año ve-

nidero, lo que servirá á la Comisión ejecutiva de la permanente para el mejor estudio y adjudicación de cantidades del presupuesto, en cuyo reparto son muy de tener en cuenta todos los datos referidos.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.

(Gaceta del 10 de Julio de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

SEÑOR: Existen hechos meritorios de gran relieve, muchos de ellos realizados con riesgo personal y circunstancias especiales, que por haber transcurrido los dos años, á contar desde la fecha de realizados, prescribió el derecho para instruir los expedientes reglamentarios que determinaban el Real decreto de 17 de Mayo de 1856 y Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, y por cuya causa no han podido ser agraciados sus autores con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, hoy modificado por Real decreto de 29 de Julio de 1910, que en su art. 7.º fija igualmente tal prescripción.

Siendo de lamentar que por ignorancia en unos ó negligencia en otros no se hayan instruido dichos expedientes á los tres meses siguientes al hecho á que se refieran, ni despues de haber transcurrido dos años á contar del mismo, es de justicia y equidad que á los que se encuentren en tal caso de haberles prescrito el derecho se les conceda un plazo prudencial para incoar los expedientes que determina el novísimo Real decreto orgánico de la Orden civil de Beneficencia de 1910, según los casos y circunstancias que en su articulado se especifican.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Julio de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Antonio Barroso y Castillo*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, teniendo en cuenta las razones que quedan expuestas,

Vengo en acordar lo siguiente:
Artículo único. El plazo de dos años que determina el último inciso del art. 7.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910 para comenzar á instruir los expedientes de ingreso en la Orden civil de Beneficencia, se proroga hasta el 1.º de Febrero de 1912, en que quedará caducado el lapso de tiempo que se concede para incoarlos por los hechos meritorios que estén prescritos para agraciarse á sus autores con las distinciones honoríficas que merezcan.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.

(Gaceta del 11 de Julio de 1911.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 5 de Marzo de 1909, á fin de prevenir el desarrollo de enfermedades infecto contagiosas entre los penados recluidos en Cárceles y Presidios, se comunicó á V. E. la necesidad de que en todos los Establecimientos penitenciarios se instalasen, con la urgencia posible, aparatos y estufas de desinfección con arreglo á las necesidades de cada uno de ellos.

Las circunstancias sanitarias que recomendaron esa disposición, lejos de desaparecer, se han agravado, por la manifestación de la epidemia colérica en lugares más próximos á nuestro país.

Se hace, por tanto, preciso y al efecto;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de nuevo se interese de V. E. ordene lo que considere indispensable para que obtenga el debido cumplimiento la precitada Real orden de 5 de Marzo de 1909, dotando á los Establecimientos penitenciarios de los aparatos y estufas de desinfección, correspondientes á las condiciones y población penal de cada uno de ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1911.—*Barroso*.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 10 de Julio de 1911.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á esta Dirección General

por los Delegados de Hacienda de Valencia, Málaga y Canarias, acerca de si se pueden considerar vigentes los artículos 238 y 239 del Reglamento para la exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, despues de publicada la Ley de 12 de Junio último, en lo que se refiere á anunciar el concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y recargos correspondientes de aquellos Ayuntamientos, que no siendo capitales de provincia, ni asimiladas, sean deudores del Tesoro de dos trimestres ó de parte de ellos y no tengan arriendo concertado ó no hayan cumplido en el último ejercicio con las disposiciones legales relativas á los medios establecidos para hacer efectivo el impuesto:

Considerando que aunque el párrafo 2.º del artículo 16 de la vigente Ley de 12 de Junio último determina que no podrán concertarse por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto, ni de los arbitrios de Consumos sobre las especies comprendidas en tarifas especiales, no se opone ni está en contradicción con las disposiciones reglamentarias que se citan y que se refieren á la celebración de concurso público que la Hacienda debe anunciar para el arriendo de los derechos de Consumos y sus recargos en poblaciones no arrendadas y que adeuden dos trimestres ó parte de ellos ó que no hayan cumplido en el último ejercicio con las disposiciones legales y reglamentarias relativas á la adopción de medios para hacer efectivo el impuesto:

Considerando que refiriéndose sólo el art. 16 á los contratos que directamente celebren los Ayuntamientos con los arrendatarios, y guardando silencio respecto á los celebrados directamente por la Hacienda, es de suponer que el legislador no pretendió anular estos últimos, para no dejar desamparados los intereses del Tesoro, que de no prosperar esta teoría, no tendría medios de hacer efectivo el impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido declarar, con carácter general y como resolución á las consultas de referencia, que quedan subsistentes los artículos 238 y 239 del Reglamento del impuesto y que la duración de los contra-

tos de arriendo que se celebren con arreglo á dichos preceptos en el concurso que ha de anunciarse en el mes corriente, se limite á dos años, ó sean los de 1912 y 1913, y que en los años sucesivos se consigne en los pliegos de condiciones una cláusula que determine que los derechos del Tesoro, recargos y modificación de tarifas, han de armonizarse en la gradación que establece la repetida ley de 12 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1911.—*Rodríguez*.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del 11 de Julio de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Inspeccion general de Sanidad exterior.

Por orden telegráfica de 24 de Agosto del año último, se dispuso que los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos procurasen que el personal empleado en la carga y descarga de barcos procedentes de Estados en que hubiese puntos declarados infectos de cólera, cualquiera que fuese la clase de su patente, despues de admitidos á libre plática, fuesen objeto de vigilancia médica por plazo prudencial, y al efecto, que diariamente y al empezarlos, recabasen del encargado de los trabajos relación nominal, con el domicilio del personal de referencia, la que habrían de pasar al Inspector provincial de Sanidad ó á la Autoridad municipal, para que dispusiera la correspondiente vigilancia médica, y que si algunos de los individuos relacionados dejase de concurrir al trabajo, se exigiese al encargado del mismo diera cuenta inmediata de la falta al mencionado Inspector ó Autoridad local.

Las actuales circunstancias sanitarias, en algunos puntos de Europa, obligan á este Centro á recordar, como lo hace, y para que sean debidamente cumplidas, las mencionadas disposiciones, pero siendo necesario organizar la vigilancia sanitaria de que se trata, en manera que ofrezca las mayores garantías á los intereses de la salud pública, parece oportuno que, al efecto, se estableciese que dicho personal á la entrada diaria al trabajo dejase

en local inmediato al punto previamente destinado al embarque para aquél, la ropa que trajeren, sustituyéndola por otra, solo al trabajo destinada, y que había de desinfectarse diaria y oportunamente con el menor deterioro posible, y á la salida la sustituyesen por la ropa dejada á la entrada, y que hasta pudieran efectuar operaciones de aseo personal; y teniendo en cuenta que la realización de estas medidas ó la de otras que se estimasen convenientes á tal objeto, deben acomodarse á condiciones y costumbres de localidad, este Centro estima oportuno interese V. S. de la Junta de Sanidad su opinión sobre el particular, y el estudio de la mejor manera de llevarlo á la práctica con la mayor garantía posible para la salud pública.

Con iguales fines se dispone que los mencionados Directores de las Estaciones sanitarias de puertos, dicten las instrucciones que crean convenientes para que dichos trabajadores, durante el tiempo que prestan sus servicios en los barcos, lo hagan en forma que no se pongan en comunicación con lugares más expuestos al contagio, prohibiéndoseles el uso de alimentos ó bebidas de dichos barcos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio y Autoridades sanitarias de los puertos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Excmo. Sr.: Las imperiosas exigencias de la defensa de la salud pública, imponen que, á los efectos del art. 170 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos dispongan, de acuerdo con las respectivas Juntas locales de Sanidad, que todo barco, cualquiera que sea el puerto de origen de su viaje, que conduzcan emigrantes procedentes de países infestados de cólera, efectúen todas sus operaciones de carga y descarga en incomunicación, impidiendo el desembarco de los emigrantes durante su escala en nuestros puertos, y

limitando cuanto sea posible su comunicación en bahía con toda clase de personas, á no ser las que por misión oficial ó imprescindiblemente tengan que hacerlo.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio y Autoridades sanitarias de los puertos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla, y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Faceta del 10 de Julio de 1911.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.819.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiación forzosa de terrenos en el término municipal de Mambriella, con destino á la carretera de Padilla á Fuentecen, seccion de Mambriella á Valdearcos, y que la Comisión provincial informa favorablemente á la ocupación intentada; he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín» en cumplimiento del artículo 20 de la misma Ley para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificación, á fin de que hagan la designación de perito que les represente ó para que recurran en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administración, según disponen los artículos 19 á 21 de la citada ley de Expropiación.

Valladolid 14 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

Núm. 1.820.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiación forzosa de terrenos en el término municipal de Valdearcos, con destino á la carretera de Padilla á Fuentecen, seccion de Mambriella á Valdearcos, y que la Comisión provincial informa favorablemente á la ocupación intentada, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín» en cumplimiento del artículo 20 de la misma Ley para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificación, á fin de que hagan la designación de perito que les represente ó para que recurran en alzada ante el Excmo. señor Ministro de Fomento, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administración, según disponen los artículos 19 á 21 de la citada ley de Expropiación.

Valladolid 14 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

Núm. 1.821.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiación de terrenos en el término municipal de Peñafiel, con destino á la carretera de Peñafiel á Montemayor, en su trozo primero, y que la Comisión provincial informa favorablemente á la ocupación intentada, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por me-

dio de este «Boletín» en cumplimiento del artículo 20 de la misma ley para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificación, á fin de que hagan la designación de perito que les represente ó para que recurran en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administración, según disponen los artículos 19 á 21 de la citada ley de Expropiación.

Valladolid 14 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

Núm. 1.822.

Fomento.—Obras públicas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiación de terrenos en el término municipal de Langayo, con destino á la carretera de Peñafiel á Montemayor, en su trozo primero, y que la Comisión provincial informa favorablemente á la ocupación intentada, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín» en cumplimiento del artículo 20 de la misma ley para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificación, á fin de que hagan la designación de perito que les represente ó para que recurran en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administración, según disponen los artículos 19 á 21 de la citada ley de Expropiación.

Valladolid 14 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

Núm. 1.817.

Diputación provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion ha dispuesto que desde el día 17 al 27 del corriente, ambos inclusive, se satisfagan los haberes de las mujeres que cuidan y lactan niños del Hospicio provincial, correspondientes á los meses de Mayo y Junio últimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, encargando á los señores Alcaldes lo comuniquen á las personas interesadas.

Valladolid 12 de Julio de 1911.—El Ordenador de pagos, *Pedro Vitoria.*

Núm. 1.777.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1911.—Mes de Mayo

Estadística del movimiento natural de la población.

Población:		299532
NÚMERO DE MUERTOS..	Absoluto.	534
	Defunciones (2)	229
	Matrimonios. . .	292
Por 1.000 habitantes. . .	Natalidad (3) . . .	178
	Mortalidad (4) . . .	076
	Nupcialidad.	450
NÚMERO DE VIVOS..	Varones.	425
	Hembras.	816
NÚMERO DE NACIDOS..	Legítimos.	40
	Ilegítimos.	19
	Expósitos.	875
Muerdos..	Legítimos.	19
	Ilegítimos.	2
	Expósitos.	21
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Varones.	289
	Hembras.	245
En hospitales y casas de salud.	Menores de 5 años.	212
	De 5 y más años.	32
	En otros Establecimientos benéficos.	54
TOTAL.		6
TOTAL.		60

Valladolid 8 de Julio de 1911.—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos.*

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1911.—Mes de Mayo

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	4
2	Tifo exantemático (2)	»

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
 (4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	2
4	Viruela (5)	9
5	Sarampion (6)	1
6	Escarlatina (7)	2
7	Coqueluche (8)	2
8	Difteria y crup (9)	2
9	Grippe (10)	11
10	Cólera asiático (12)	»
11	Cólera nostras (13)	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	2
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	28
14	Tuberculosis de las meninges (30)	1
15	Otras tuberculosis (31 á 35)	13
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	24
17	Meningitis simple (61)	32
18	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	46
19	Enfermedades orgánicas del corazón (79)	31
20	Bronquitis aguda (89)	50
21	Bronquitis crónica (90)	11
22	Neumonía (92)	8
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	26
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	8
25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	39
26	Apendicitis y Tifitis (108)	»
27	Hernias, obstrucciones intestinales (109)	3
28	Cirrosis del hígado (113)	6
29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	10
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	1
31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	2
32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	1
33	Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151)	11
34	Senilidad (154)	21
35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	11
36	Suicidios (155 á 163)	2
37	Otras enfermedades (20	

	á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153.	96
38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189)	18
	Total.	534

Valladolid 8 de Julio de 1911.—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.825.

Curiel.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho período no serán admitidas las que se presenten.

Curiel á 13 de Julio de 1911.—El Alcalde, Feliciano Nuñez.

NUM. 1.823.

Medina del Campo.

Habiéndose acordado la contratación pública subasta de treinta novillos que han de ser lidiados en la Plaza Mayor de esta villa, en la primera decena del próximo mes de Septiembre, se anuncia á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905; y en el caso de que en el plazo oportuno no se presentaran reclamaciones, se celebrará la subasta el día cuatro de Agosto próximo y hora de las once, en esta Casa Consistorial, y de no tener ésta efecto, se verificará la segunda el día once del propio mes á la misma hora, con sujecion al tipo de tres mil quinientas pesetas y á las demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en los que se incluirán las proposiciones ajustadas al modelo que se inserta al final, la cédula personal del proponente y el resguardo que acre-

dite haber consignado en la Depositaria municipal el cinco por del tipo señalado.

Medina del Campo á 14 de Julio de 1911.—El Alcalde, Guillermo García.

(Modelo de proposicion en papel de la clase 11.ª)

Don.... mayor de edad, vecino de.... en vista del anuncio inserto en el núm.... del «Boletín oficial» de la provincia y pliego de condiciones para la contratacion de treinta novillos que han de ser lidiados en la Plaza Mayor en tres días de la primera decena de Septiembre próximo, me comprometo á cumplir el contrato por la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1.824.

Medina del Campo.

Habiéndose acordado la contratación en pública subasta del atalancado de la Plaza Mayor y construccion de toriles, para las corridas de novillos que han de ser lidiados en la primera decena del próximo mes de Septiembre, se anuncia á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y en el caso de que en el plazo oportuno no se presentaran reclamaciones, se celebrará la subasta el día cuatro de Agosto próximo y hora de las doce, en esta Casa Consistorial, y de no tener ésta efecto, se verificará la segunda el día once del propio mes, á la misma hora, con sujecion al tipo de cuatrocientas pesetas y á las demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en los que se incluirán las proposiciones ajustadas al modelo que se inserta al final, la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber conseguido en la Depositaria municipal el cinco por ciento del tipo señalado.

Medina del Campo á 14 de Julio de 1911.—El Alcalde, Guillermo García.

(Modelo de proposicion en papel de la clase 11.ª)

Don.... mayor de edad, vecino de.... en vista del anuncio inserto en el número.... del «Boletín oficial» de la provincia y pliego de condiciones, se comprometo á realizar las obras de atalancado de la Plaza Mayor y construccion de toriles para las corridas de novillos que han de ser lidiados en tres días de la primera decena de Septiembre próximo, por la cantidad de.... (en letra) pesetas, y con sujecion al referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)